

Convenio de Cooperación Técnica con el Reino de Países Bajos (Holanda)

Ley 7541

APROBACION DEL CONVENIO DE COOPERACION TECNICA  
ENTRE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO  
DE LOS PAISES BAJOS

ARTICULO 1.- Aprobación

Apruébase el Convenio de cooperación técnica entre la República de Costa Rica y el Reino de los Países Bajos, suscrito el 22 de abril de 1993, cuyo texto es el siguiente:

"CONVENIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE LA REPUBLICA  
DE COSTA RICA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Países Bajos;

Reafirmando las relaciones amistosas existentes entre ambos Estados y sus pueblos;

Deseando promover la cooperación técnica y crear para tal propósito el marco legal necesario.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo I

1.- El objetivo de este Convenio Marco será promover la cooperación técnica y crear para tal efecto el marco legal para la ejecución de los proyectos de cooperación sobre los cuales las autoridades competentes de las dos Partes puedan decidir dentro de las previsiones del presente Convenio.

2.- La decisión para cooperar, como se menciona en el párrafo 1 de este artículo, las contribuciones para un proyecto y la forma en la cual serán ejecutados, se estipularán en acuerdos derivados, por las dos autoridades competentes en cada país.

3.- El Gobierno de la República de Costa Rica designa al Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad competente para los efectos de ejecución del presente Convenio.

El Gobierno neerlandés designa al Ministro para la Cooperación al Desarrollo como la autoridad administrativa competente.

## Artículo II

Para la ejecución con los proyectos derivados de este Convenio, el Gobierno de Costa Rica se compromete a:

- a) eximir al personal neerlandés acreditado de todos los tributos y otras cargas fiscales en relación con las remuneraciones pagadas a ellos por el Gobierno neerlandés;
- b) eximir al personal neerlandés acreditado, de los tributos de importación y otras imposiciones fiscales para los objetos destinados a su uso personal ya sean nuevos o usados, importados a Costa Rica dentro de los seis meses de la llegada del experto, y un vehículo para su uso personal. En circunstancias especiales este período (seis meses) puede ser extendido siempre y cuando tales bienes sean reexportados de Costa Rica en el momento de la partida o en el caso del vehículo vendido de acuerdo a lo estipulado por la legislación vigente en la República de Costa Rica;
- c) eximir al personal neerlandés de todo tipo de derechos de importación y de otras cargas fiscales al equipo profesional y materiales que usará en la ejecución de los proyectos de cooperación técnica;
- d) en caso que un vehículo motorizado de los mencionados en el inciso b) anterior sea dañado o perdido por accidente, robo o hurto debidamente comprobado o si el daño va más allá de lo económicamente previsto para su reparación, se tomarán medidas similares a las que rigen la importación del vehículo original;
- e) eximir al personal neerlandés de todo arresto o detención relacionados con actos y omisiones, incluidas sus palabras y escritos en conexión con el cumplimiento de sus funciones en la ejecución de los proyectos;
- f) ofrecer al personal neerlandés, a sus familiares y/o a sus dependientes las mismas facilidades de repatriación en tiempos de crisis nacional o internacional, en la forma que son ofrecidas al personal diplomático en Costa Rica;
- g) proporcionar las visas de entrada y salida de cortesía, al personal neerlandés; y a los expertos extranjeros que han sido formalmente aceptados por el Gobierno de Costa Rica. Esta visa se le otorgará ya sea antes de su partida de los Países Bajos o a su llegada a Costa Rica. Estas facilidades migratorias se extenderán a los familiares y dependientes del personal neerlandés y los expertos citados;
- h) una vez aceptado por el Gobierno de Costa Rica, los expertos neerlandeses estarán exentos de registros, exámenes y otros requerimientos relativos a su respectiva capacidad profesional;
- i) otorgar al personal neerlandés a sus familiares y dependientes, los documentos de identidad, que le asegure asistencia total por parte de las autoridades competentes de Costa Rica, en el cumplimiento de sus obligaciones;

j) sin perjuicio de las regulaciones de cambio de moneda extranjera vigentes en Costa Rica, no se impondrán restricciones de cambio de moneda extranjera a los fondos de los recursos externos introducidos al país por el personal neerlandés, y sus familiares para uso personal; Las cuentas bancarias extranjeras abiertas en Costa Rica por el personal neerlandés, quedarán a su exclusiva disposición, y los balances de dichas cuentas serán libremente transferibles, siempre que dichas cuentas hayan sido abonadas exclusivamente con recursos externos; exclusivamente. De otra forma las cuentas serán sujetas a las estipulaciones de control de cambio de divisas vigentes;

k) asegurar al personal neerlandés a sus familiares y dependientes, en trato no menos favorable que el trato acordado al personal de cooperación técnica asignado a Costa Rica por cualquier otro país u organismo internacional.

### Artículo III

El Gobierno de Costa Rica responderá de cualquier reclamación que sea presentada por terceros contra el Gobierno de los Países Bajos o contra el personal de los Países Bajos que presten servicios en Costa Rica de conformidad con este Convenio, siempre que dicho personal no sea de nacionalidad costarricense y que la reclamación sea resultante de las operaciones o actividades realizadas en actos oficiales por el Gobierno o el citado personal de los Países Bajos. Esta disposición no se aplicará cuando las Partes convengan que tal reclamación se ha debido a negligencia grave o a una falta intencional por parte del personal.

Si el Gobierno de Costa Rica lo solicitara, el Gobierno del Reino de los Países Bajos proveerá a las autoridades competentes de Costa Rica la asistencia legal o administrativa requerida a fin de lograr la solución satisfactoria a cualquier problema que pudiera surgir en relación a la aplicación del párrafo anterior del presente artículo.

### Artículo IV

1.- El Gobierno de Costa Rica, después de consultar con el Gobierno neerlandés, tendrá el derecho de solicitar el retiro de cualquier experto cuyo trabajo o conducta sea insatisfactoria.

En caso de retiro, el Gobierno neerlandés hará todos los esfuerzos para obtener un adecuado reemplazo del personal retirado, si el Gobierno de Costa Rica así lo solicitara.

El Gobierno neerlandés después de consultas similares con el Gobierno de la República de Costa Rica tendrá el derecho de retirar cualquier experto en cualquier momento.

2.- Todo el personal neerlandés desarrollará sus tareas de acuerdo con lo establecido por las respectivas autoridades competentes de cada país. En cuanto a

las operaciones diarias concernientes a un proyecto, el personal neerlandés actuará en consulta permanente con las autoridades costarricenses responsables de la ejecución del proyecto y deberá respetar las instrucciones operativas dadas por aquellas autoridades.

#### Artículo V

1.- Todas las previsiones de este Convenio concernientes al personal neerlandés, deberán ser igualmente aplicadas a las personas empleadas por el Gobierno neerlandés y a las personas empleadas por las empresas con las cuales el Gobierno neerlandés ha efectuado un acuerdo para la ejecución de un proyecto, sobre el cual ambas autoridades competentes han decidido cooperar.

Quedan excluidos de estas disposiciones el personal costarricense contratado.

2.- El personal neerlandés asignado podrá realizar asimismo tareas ejecutivas y consultivas en el proyecto prestando toda ayuda y colaboración técnica y científica, no pudiendo ejercer otra actividad fuera del proyecto.

#### Artículo VI

1.- Las previsiones de los artículos, II y III de este Convenio son también aplicables a los expertos supletorios extranjeros proporcionados por los Países Bajos, sin embargo, se requerirá que estos expertos paguen el impuesto local de remuneraciones percibidas por ellos del Gobierno de Costa Rica.

2.- Los expertos supletorios deberán estar bajo la exclusiva dirección de las autoridades costarricenses pertinentes, deberán obedecer las normas y regulaciones vigentes en Costa Rica, previéndose que tales normas y regulaciones no entren en conflicto con este Convenio o con cualesquier disposiciones establecidas por ambas autoridades competentes de cada país con respecto a los expertos citados.

#### Artículo VII

El Gobierno de la República de Costa Rica eximirá al Gobierno del Reino de los Países Bajos de todos los derechos de importación y exportación y de otros tributos al equipo, incluyendo los vehículos motorizados y otros suministros proporcionados en relación a los proyectos que se ejecuten bajo las previsiones del presente Convenio.

El destino de este equipo al finalizar el proyecto será definido por las autoridades competentes de ambos países en su ejecución.

#### Artículo VIII

1.- Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambos gobiernos hayan intercambiado notas escritas afirmando que se han cumplido los procedimientos constitucionales establecidos en cada país, y sustituirá al Convenio concluido el 13 de febrero de 1986 respecto a los Privilegios e Inmunidades de los Expertos enviados a Costa Rica por el Gobierno neerlandés en el marco de la cooperación técnica.

2.- Este Convenio tendrá una vigencia de dos años y si ninguna de las dos Partes declara su intención de denunciarlo tres meses antes de su expiración, será tácitamente prorrogado por períodos de un año, sujeto siempre a denuncia en los términos indicados.

3.- Respecto a los proyectos iniciados antes de la fecha de denuncia del presente Convenio, las disposiciones anteriores deberán continuar en vigencia hasta que el proyecto respectivo haya sido terminado.

4.- Con respecto al Reino de los Países Bajos, este Convenio se aplicará sólo a la parte Europea del Reino.

HECHO en la ciudad de San José, el 22 de abril de 1993 en dos ejemplares, uno en neerlandés y otro en castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
LOS REPUBLICA DE COSTA RICA

Bernd H. Niehaus Quesada

MINISTRO DE RELACIONES

EXTERIORES Y CULTO

POR EL REINO DE  
PAISES BAJOS

Franciscus B. A. M. Van Haren

EMBAJADOR"

#### ARTICULO 2.- Definición

Para interpretar este Convenio, se entenderá como cooperación técnica la asignación de recursos humanos y financieros no reembolsables.

#### ARTICULO 3.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.